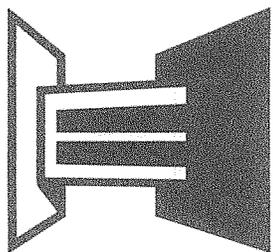


JE-045/2021



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: JE-045/2021

ACTORA: [REDACTED]

RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIO: LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME

COLABORÓ: DR. ROGELIO LÓPEZ SÁNCHEZ

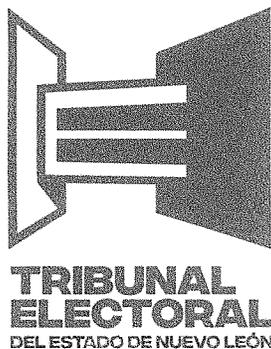
ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

Monterrey, Nuevo León, a uno de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo reclamado.

GLOSARIO	
Actora:	[REDACTED]
Acuerdo reclamado:	Acuerdo de Medida Cautelar Núm. ACQYD-CEE-I-391/2021
Coalición:	Coalición Juntos Haremos Historia
Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Denunciado:	Grupo Multimedios Televisión
Denunciante:	[REDACTED]
DIF:	Organismo para el Desarrollo Integral de la Familia del municipio de General Zuazua, Nuevo León ¹
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio Ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:	Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Nuevo León
Ley Electoral Local:	Ley Electoral del Estado de Nuevo León
Ley General:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹ Artículo 16 del Reglamento Orgánico para la Administración Pública Municipal de General Zuazua, Nuevo León.



Multimedios:	Grupo Multimedios
Procedimiento Sancionador:	Procedimiento Especial Sancionador de clave: 926/2021
PAN:	Partido Acción Nacional
Reglamento de Quejas:	Reglamento de quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León
Zuazua:	Municipio de General Zuazua, Nuevo León

RESULTANDO:

ANTECEDENTES²

- Denuncia de Procedimiento Especial Sancionador.** El 19 de octubre, la actora interpuso una denuncia en contra del Grupo Multimedios, por la aparición de un reportaje transmitido en ese medio de comunicación por conductas relativas a violencia política de género, en su denuncia, solicitó medidas cautelares de protección a su favor³.
- Acuerdo de Medidas cautelares.** El 23 de octubre la responsable emitió el acuerdo reclamado, en el cual negó las medidas cautelares solicitadas por la actora.
- Juicio Ciudadano.** El 28 de octubre, la actora interpuso per saltum, juicio ciudadano ante la Sala Regional, en contra del acuerdo reclamado.
- Remisión de Sala Regional.** El 30 de octubre, la Sala Regional notificó a este órgano jurisdiccional la incompetencia para conocer del juicio ciudadano y resolverlo en un plazo máximo de 48 horas. Además, de autos se desprende que la responsable rindió su informe justificado ese mismo día y obra en el expediente.
- Admisión.** La Magistrada Presidenta de este colegiado emitió el acuerdo respectivo el 31 de octubre.

CONSIDERANDO:

- COMPETENCIA.** Este órgano jurisdiccional es competente para resolver este juicio ciudadano, toda vez que se denuncia el dictado de una medida cautelar que deriva de la denuncia de una conducta de la cual se alega podría constituir violencia política en contra de las mujeres en razón de género, establecida en los artículos 3, inciso k); 442 numeral 2, 442 Bis; 449 inciso b); 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 333 y 370 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León. Lo anterior atento a lo establecido en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44 y 45, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 1, fracción I, 85, fracción II y 276 de la Ley Electoral; así como en las

² Las fechas que se citan corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

³ El Expediente fue radicado con la clave: PES-926/2021.



Normas Especiales⁴ emitidas por esta autoridad.

7. **Justificación de resolver en Sesión no Presencial.** Este Tribunal emitió, en fecha veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, el acuerdo 10/2020, en el cual, en su punto de acuerdo primero, determino adoptar, como medida extraordinaria, la celebración de las sesiones públicas de resolución de su competencia mediante video conferencia. En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.
8. **PROCEDENCIA.** Ahora bien, el presente juicio ciudadano, resulta procedente, ya que la demanda respectiva cumple con los requisitos de procedencia relativos a la forma, oportunidad, legitimación, interés jurídico y definitividad.

ESTUDIO DE FONDO

REPORTAJE DIFUNDIDO POR EL DENUNCIADO EN DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

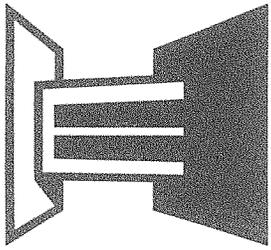
9. De la denuncia y diligencias de fe de hechos⁵ efectuadas por la Dirección Jurídica, se desprende que, el 19 de octubre, Grupo Multimedios publicó en su página web⁶ así como en sus redes sociales, el video que enseguida se describe.

Video
Direcciones electrónicas donde se encuentra alojado: https://www.multimedios.com/el-pulso/el-pulso-victor-martinez-la-ley-de-herodes-en-zuazua-nuevo-leon https://mty.telediario.mx/el-pulso/el-pulso-victor-martinez-la-ley-de-herodes-en-

⁴ Directrices aprobadas por el Pleno de este órgano jurisdiccional mediante acta de sesión extraordinaria celebrada el día diez de noviembre de dos mil catorce. Consultable en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, publicación de fecha diecisiete de ese mes y año.

⁵ DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA. Jurisprudencia 28/2010. Partido Verde Ecologista de México y otro vs. Consejo General del Instituto Federal Electoral. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 20 a 22.

⁶ El denunciado niega administrar las Redes Sociales así como las página web: <https://www.multimedios.com/aviso-legal> y <https://mty.telediario.mx/aviso-legal> (derivada de la página de Facebook: https://www.facebook.com/TelediarioMty/about/?ref=page_internal denunciada), sin embargo, existen 2 avisos legales, de los cuales se desprende lo siguiente: "A través del SITIO, MULTIMEDIOS facilita a los USUARIOS el acceso a información diversa proporcionada por MULTIMEDIOS o por personas vinculadas a ella de manera directa o indirecta (en lo sucesivo los "CONTENIDOS"). El USUARIO reconoce que el uso del SITIO no le implica ningún derecho de propiedad sobre el mismo, cualquiera de sus elementos o CONTENIDOS MULTIMEDIOS se reserva el derecho a modificar en cualquier momento y sin aviso previo la presentación, configuración, información, CONTENIDOS y en general cualquier parte o aspecto relacionado directa o indirectamente con el SITIO." Además, en el apartado relativo a defensoría de la audiencia manifiesta: "En cumplimiento de lo establecido en el Capítulo IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Multimedios pone a disposición de sus audiencias esta sección con el propósito de atender las reclamaciones, sugerencias y quejas sobre sus contenidos y programación; así como para promover y difundir los Derechos de las Audiencias." Lo anterior, en consonancia con la diversa documental pública, aportada por el denunciado consistente en escritura pública en la cual se advierte el nombre de la persona moral: Multimedios S.A. de C.V.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-045/2021

[zuazua-nuevo-leon](https://www.facebook.com/watch/?v=913684979532893)

<https://www.facebook.com/watch/?v=913684979532893>

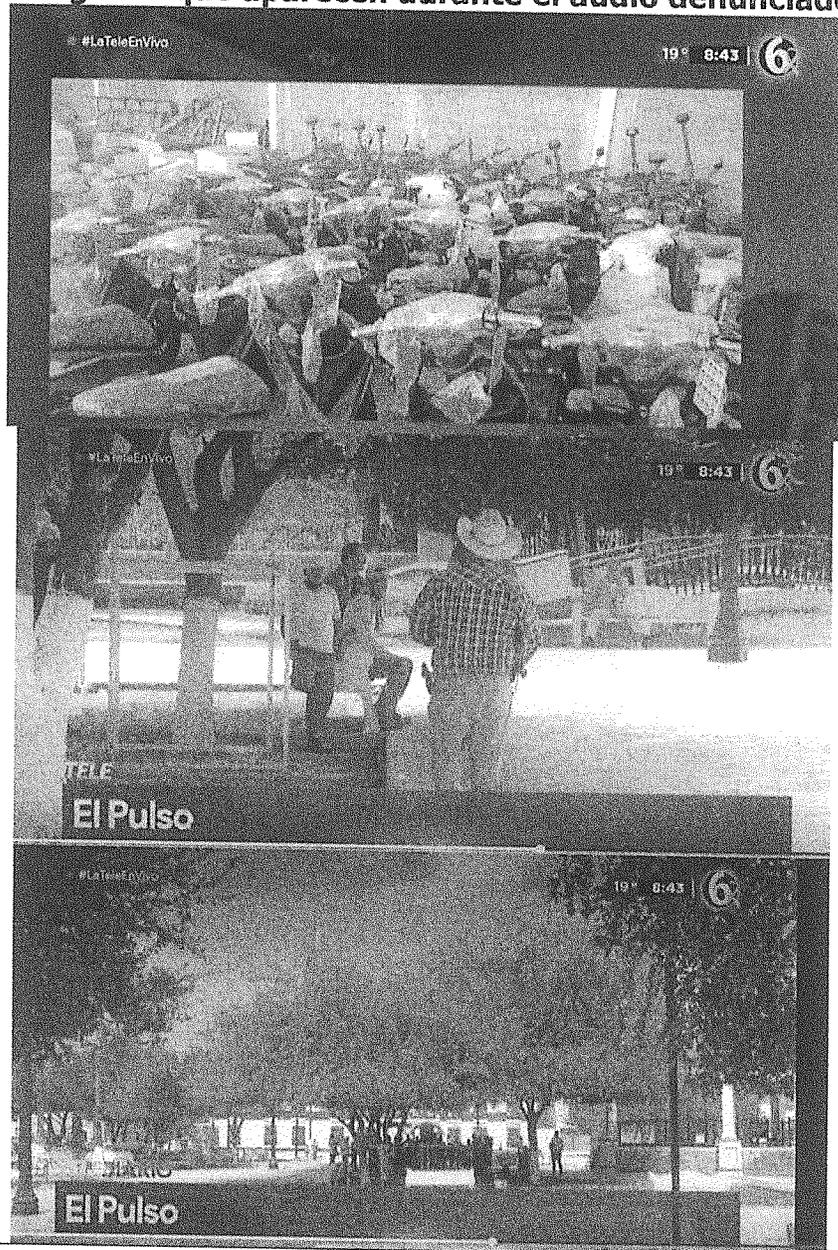
<https://www.youtube.com/watch?v=euPoQPHv-V8>

<https://www.mmradio.com/video/increible-la-ley-de-herodes-en-zuazua-nl-todo-esto-ocurre-en-ese-municipio-de-pelicula/v48280>

Título del reportaje

¡Increíble! La Ley de Herodes en Zuazua, NL. Todo esto ocurre en ese municipio. ¡De película!

Imágenes que aparecen durante el audio denunciado



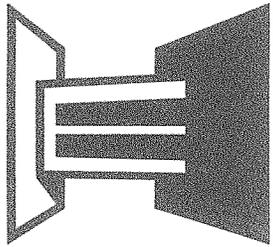
Audio que se escucha:

"Gracias muy buenos días, en esta mañana de martes, seguramente usted recuerda la película la "ley de Herodes", la recuerda fue filmada allá por 1999, la protagonizaba Damián Alcázar, ese gran actor mexicano; bueno seguramente usted la recuerda muy bien porque hablaba de las transas y los privilegios de un alcalde en un municipio de este nuestro México que tristemente es vigente hasta nuestros días. La Ley de Herodes o te chin o te jodes, eso es lo que dice la frase, bueno así es la película, bueno algo así se está viviendo o se estaba viviendo hasta hace unos días muy cerca de aquí, en Zuazua, Nuevo león, donde habrá comicios el próximo 7 de noviembre, votación extraordinaria, porque la elección se va a repetir, el caso es que mientras esto ocurre se supone que los tribunales

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

JE-045/2021

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

confirmaron que Pedro Martínez el alcalde ganó la reelección con trampas el día de la jornada, haga de cuenta que metió funcionarios hasta en las casillas, bueno, mientras esto ocurre se nombró un revisor del estado a del municipio, ya metropolitano por cierto y resulta que se han encontrado cada sorpresita al llegar los miembros del Consejo solo los recibió una persona por ahí comienza todo lo malo, no estuvieron presentes los demás funcionarios para este proceso de entrega-recepción que marca la Ley, luego entraron a las oficinas los integrantes de ese Consejo y no había ni luz decían que era una falla de CFE, pero no, en la zona si había luz, lo que pasa es que no lo habían pagado, después de tomar protesta, a los funcionarios, a los interinos, vaya sorpresa que al día siguiente ya no estaban ni el Secretario, ni el Contralor de la administración que se fue, desaparecieron y todo el proceso de entrega-recepción lo hizo una sola funcionaria, la Contralor ella hacia todo hasta actas, redactaba y era el brazo derecho de todos.

Al recibir, todos se dan cuenta que no había siquiera una relación patrimonial, o sea un registro de los pocos bienes muebles que había, ósea dejaron muy poco, hasta la cafetera que había en el municipio se la llevó el Secretario del Ayuntamiento, imagínese usted, luego llegó el momento de revisar ¿qué cree? los permisos de alcohol, la sorpresa aquí fue que algunos permisos si se otorgaron pero solo de palabra, alguien cobraba personalmente veinticinco mil pesos a cada negocio para que pudiera vender alcohol, pero no hacía actas que lo documentara, ¿quién lo cobraba?, el alcalde, claro, Pedro Martínez era el que los autorizaba de palabra, así personalmente y el dinero pues no llegaba a la caja, la Ley de Herodes tal cual, además, prácticas muy viejas y decrépitas como usar las patrullas de policía para que se subieran 80 señoras, con una lideresa para promover el voto donde su candidato no andaba bien, también hubo personas a quienes le dijeron "les vamos a dar 1500 pesos por semana, pero ayúdenos a que el alcalde se reelija";

PARTE DEL VIDEO OBJETO DE DENUNCIA

Inicia en el minuto 3 con 22 segundos y concluye al minuto 4.

Del [REDACTED] ni hablemos Imagínese que la [REDACTED] se convirtió, en la única que podía hacer adquisiciones para todo el municipio1 convirtió al [REDACTED] en un área de adquisiciones de compras e inexplicablemente todo se quedaba en el almacén del DIF. donde se encontraron uniformes de policías olvidados, imagínese usted motocicletas e incluso todavía con el plástico que las cubre, están nuevas, no hay ni papeles para que puedan circular y no se están usando algo que podría tener Seguridad Pública y que sería de mucha utilidad para el municipio que vaya que lo necesita ¿Qué hacía todo eso en el [REDACTED]?

Continúa reportaje al minuto 4

... agréguele que antes de irse Martínez corrió a toda su gente pero la liquidó con un súper bono, más, mucho más de lo que les tocaba, hay muchas cosas más una clínica municipal en total abandono, un director jurídico que aplicaba multas y se quedaba con la mitad, con la mitad de lo recaudado y en el área de las Quintas, ¿qué le digo?, nadie era molestado, todo el mundo hace lo que quiere, solo los expendios del alcohol alrededor tenían que pagar un moche de 5 o 6000 pesos por semana, los mercados pagando cuota, aviadores mire aviadores hasta en la perrera municipal, imagínese, no tuvieron ni pena que hasta se llevaron las contraseñas de la página de Facebook, el dominio de Zuazua, para los temas de transparencias, caray, la Ley de Herodes, ni más ni menos, es cuando la realidad supera la ficción y aquí muy cerca no tiene que irse usted a ningún otro estado de la república, por eso el domingo 7 habrá elecciones, a ver si no le salen de nuevo con su domingo siete y ojalá la gente de Zuazua, supiera todo esto, ojalá se difunda y lo tomen muy en cuenta que no !es vuelva a pasar que tomen la mejor decisión, esta cerquita es área metropolitana, es un municipio importante, pase buenos días.

MEDIDAS CAUTELARES

10. En el acuerdo reclamado, la Comisión de Quejas expuso lo siguiente.

- El video objeto de denuncia fue reproducido por Multimedia, el cual es un medio de comunicación local, a través de sus páginas web y redes sociales;

ALBINO ESPINOSA No. 1510 OTE. ZONA CENTRO MONTERREY, N. L. C.P. 64000

TELS. 81 8333.5800, 81 8333.4577, 81 8333.6868

www.tee-nl.org.mx

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

- Estimó que los hechos denunciados sucedieron en el marco del ejercicio de los derechos político-electorales de la [REDACTED] postulada para el ayuntamiento de Zuazua;
- De un ejercicio de apariencia de buen derecho, estimó que no se ejerció ningún tipo de violencia política de género en contra de la actora, sino que el reportaje contiene una crítica a diversas personas que laboraron en la anterior administración municipal;
- Asimismo, consideró que las manifestaciones dirigidas a la [REDACTED] y [REDACTED], no existió señalamiento expreso que de manera directa o indiciaria, permitiera apreciar cualquier tipo de violencia, pues únicamente se describieron hechos relacionados con el [REDACTED] en su calidad de servidora pública;
- Además, motivó su decisión, argumentando que, quienes tienen la calidad de servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica desfavorable y a la opinión pública, incluso en casos en que la crítica sea dura o vehemente, en el contexto de un esquema democrático, dado que la información y críticas relacionadas con su actuación como funcionaria pública, justifica razonablemente el interés que tiene la comunidad en su conocimiento y difusión;
- Que las manifestaciones no se dirigieron a la actora por el hecho de ser mujer, sino en el contexto de una crítica hacia las acciones ejercidas durante la entrega-recepción del Ayuntamiento de Zuazua, así como el desempeño de los servidores públicos durante el tiempo que duró dicha administración;
- De las expresiones efectuadas no se apreció que existiera un impacto diferenciado por el hecho de ser mujer, ya que no se apreció alguna acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género, sino que se realizaron manifestaciones dirigidas por su actuación debido a la función pública que ostentaba como [REDACTED]

AGRAVIOS EN DEMANDA DE JUICIO CIUDADANO

En su demanda, la actora expone los siguientes agravios.

- 1.1. Estima que sí existió una acción diferenciada dirigida a su persona, lo cual, desde su óptica, constituyó una afectación ya que la descalificó debido a **(se transcribe)**.

por el hecho de ser [REDACTED] en lugar de dar un reconocimiento a mi carácter del [REDACTED] por mis propios méritos se dice que nada más se expone una opinión respecto a la entrega recepción, lo cual es falso de toda falsedad, al contrario, se utilizan contextos y palabras que hacen referencia al [REDACTED] en el sentido que expresamente se dice "del [REDACTED] ni hablemos", es decir el presentador de Televisión hace referencia a esa dependencia y da a entender a la audiencia que es una dependencia mucho más afectada de irregularidades, es decir, un área totalmente denostada en esa administración pública, dando a entender que el [REDACTED] almacenaba artículos en sus almacenes, cuando la realidad es que el [REDACTED] no cuenta con almacenes, ni mucho menos con los artículos a los que se hace referencia en esa noticia.

En ese sentido se estima que SÍ se ejerce VIOLENCIA POLÍTICA en contra de las mujeres EN RAZÓN DE GÉNERO, menoscabando el ejercicio efectivo de mis derechos político electorales al hacer insinuaciones y ataques, así como dejarle a la ciudadanía de que mi labor fue irregular, ilícita, contraria a derecho, y que no desarrollé mi función

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

- pública, ni tomé decisiones ilegales, y que todo esto viene a impactar o trastocar a mi persona, y que se traduce en una afectación simbólica, verbal y psicológica ante la comunidad y de manera personal.
12. Asimismo, la actora aduce que la responsable aplicó un precedente que no resultaba aplicable al caso concreto (del Estado de Sonora, SRE-PSC-3/2019), pues, manifiesta que ella no es servidora pública ni accede a un cargo de elección popular, sino que tuvo un [REDACTED], ya que el "sistema dual" de protección invocado por la Comisión de Quejas, no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, ya que, existe la real malicia o malicia efectiva.
 13. Que las aseveraciones efectuadas en el reportaje que estaban dirigidas a su persona son, por sí mismas, una afectación y constituyen hechos relacionados con violencia política de género.
 14. Desde su óptica, considera que la responsable consideró erróneamente que la pluralidad de sujetos en la crítica del medio de comunicación aminoró el efecto transgresor y que con ello, consideró que desaparecía la violencia política de género. Sin embargo, según su criterio, basta una palabra, un mensaje, la construcción e una imagen y mensaje que denoste y afecte la credibilidad de una mujer en el proceso electoral ante la comunidad, ya que en el reportaje, cree que se deja entrever sin duda, que ella compró equipo y mercancías contra la ley, o que se ocultó en bodegas para que no se supiera o sabiera por el público, lo cual representa una grave calumnia.
 15. **Metodología de análisis.** Toda vez que los agravios se encuentran estrechamente vinculados, estos se atenderán de manera conjunta, considerando que ello no causa afectación jurídica alguna, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados⁷, lo cual es acorde con la Jurisprudencia 4/2000, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro siguiente: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".⁸
 16. Luego entonces, en primer término, se fijará la litis a dilucidar. Posteriormente, se planteará el marco general de estudio a partir de 2 premisas mayores: la libertad de expresión en su vertiente de derecho a la información, y posteriormente, la violencia política de género. Sentadas las premisas anteriores, se efectuará el ejercicio de ponderación respectivo, a efecto de verificar si el acuerdo reclamado está debidamente motivado de acuerdo con dichas premisas.

⁷ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

PLANTEAMIENTO DEL CASO

CAUSA DE PEDIR Y LITIS A DILUCIDAR

17. De los motivos de inconformidad sustentados por el actor se evidencia que la **causa de pedir** consiste en la revocación de la resolución reclamada a efecto de que, esta autoridad, determine que en un ejercicio de tutela preventiva⁹, se suspenda la difusión de las expresiones vertidas en el reportaje objeto de controversia.
18. Esta autoridad considera que la **litis** a dilucidar en el presente asunto consiste en determinar si la resolución de la autoridad responsable, en un ejercicio preliminar de apariencia de buen derecho, se encuentra debidamente motivada, en relación con el análisis sobre la presunta violencia política de género alegada por la actora frente al ejercicio del derecho a la libertad de expresión, en su vertiente de derecho a la información de la empresa Multimedios.
19. Sentado lo anterior, serán estudiados a continuación cada uno de los conceptos de anulación planteados por la actora bajo el orden expuesto sin que esto implique menoscabo o lesión¹⁰, y respetando el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir toda resolución de índole electoral¹¹.

EL REPORTAJE FUE EMITIDO POR UN MEDIO DE COMUNICACIÓN EN EL EJERCICIO DE SU DERECHO A LA INFORMACIÓN

Marco general de la libertad de información

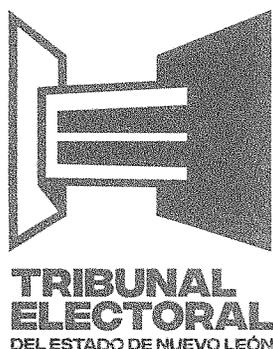
20. Uno de los pilares fundamentales en el Estado Constitucional Democrático, es el ejercicio y tutela efectiva del derecho a la libertad de expresión¹². El **contenido**

⁹ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

¹⁰ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Febrero de 2009; Pág. 1677. VI.2o.C. J/304. Registro No. 167 961.

¹¹ PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Jurisprudencia 43/2002. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista vs. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Jurisprudencia 28/2009. Jesús Ortega Martínez y Alfonso Ramírez Cuellar vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

¹² ANSUÁTEGUI ROIG, Francisco Javier, *Orígenes doctrinales de la libertad de expresión*, (Prólogo de Gregorio Peces-Barba Martínez), Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas-Universidad Carlos III de Madrid-Boletín Oficial del Estado, Madrid, 1994, p. 425.



esencial¹³ de la libertad de expresión se desprende de una interpretación sistemática de los numerales 1º y 6º de la Constitución federal, en consonancia con los diversos 11, párrafos 1 y 2, así como 13.1 y 13.2, del Pacto de San José de Costa Rica. Su comprensión, a través de la adopción de una teoría **democrático-funcional**, implica entender la **función pública y política** que tienen los derechos desde un **enfoque interno y objetivo**.¹⁴ Es decir, los derechos alcanzan su sentido y su principal significado como factores constitutivos de un libre proceso de producción democrática del Estado y de un proceso democrático de formación de la voluntad política.¹⁵

21. Así, en el plano interamericano, el derecho a la información tiene una vertiente individual y otra colectiva. Desde el **punto de vista individual**, la libertad de expresión comporta la exigencia de que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; esto es, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.¹⁶ Por otra parte, la **dimensión colectiva**, implica el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁷
22. En tal sentido, la Suprema Corte ha considerado que, una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político

¹³ El contenido esencial se ha definido como aquel ámbito necesario e irreductible de conducta que el derecho protege, con independencia de las modalidades que asuma el derecho o de las formas en que se manifieste. Se convierte en un límite infranqueable a la actuación tanto de los poderes legislativo y ejecutivo, e implica necesariamente la existencia de contenidos limitadores susceptibles de extraer del significado de las normas. DE ASÍS, Rafael, *El juez y la motivación en el derecho*, Dykinson, Madrid, 2006, pp. 103-107.

¹⁴ GAVARA DE CARA, J. C., *Derechos Fundamentales y desarrollo legislativo la garantía del contenido esencial de los derechos fundamentales en la ley fundamental de Bonn*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994, p. 118 y ss; DE OTTO Y PARDO, I. "La regulación del ejercicio de los derechos y libertades. La garantía del contenido esencial en el artículo 53.1 de la Constitución", en *Obras Completas*, CEPC-Universidad de Oviedo, Madrid, 2010, p. 1494; HÄBERLE, Peter, *La garantía del contenido esencial de los Derechos Fundamentales en la Ley Fundamental de Bonn*, Dykinson, Madrid, 2008, p. 34 y ss.

¹⁵ BÖCKENFÖRDE, E. W., "Teoría e interpretación de los derechos fundamentales" en *Escritos sobre Derechos Fundamentales*, Nomos Verlagsgesellschaft, Baden-Baden, 1993, p. 49.

¹⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-5/85 sobre la colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos), 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

¹⁷ Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 64.

o sobre asuntos de interés público.¹⁸

23. De esta forma, la Suprema Corte, a través de su doctrina jurisprudencial, adopta esta teoría de contenido esencial, otorgando una posición preferente¹⁹ a la libertad de expresión²⁰, porque es el medio para poder ejercer plenamente otros derechos humanos —el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado— y como elemento que determina la calidad de la vida democrática de un país.
24. Asimismo, tanto Sala Superior como Sala Regional han destacado en los asuntos de claves: SM-JE-128/2021, y particularmente el diverso SUP-REC-278/2021, la relevancia y trascendencia del ejercicio de la libertad de información por los medios de comunicación en una sociedad democrática, especialmente cuando este derecho humano colisiona con otros, como lo es el honor y la dignidad de la mujer tratándose de posibles hechos que la afecten en torno a una posible violencia política en razón de género.
25. En consonancia con lo expuesto, este órgano jurisdiccional adopta la posición de la Sala Superior²¹, en el sentido de entender al periodismo como la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento, así como lo dispuesto por la primera sala del máximo tribunal del país, en la tesis aislada 1a. XXVII/2011 (10a.), de rubro: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.", donde se explica que, es la Constitución general, donde se promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, dado que el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos.
26. Así, la libertad de expresión no sólo debe garantizarse en lo que respecta a la difusión de información o ideas que son recibidas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también en lo que toca a las que ofenden, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población.²² En esta medida, en lo que atañe al debate político, el ejercicio de las libertades de expresión e

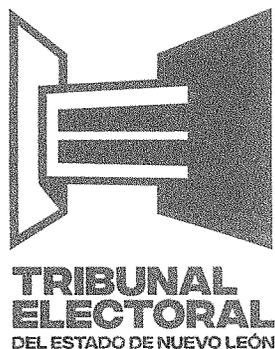
¹⁸ Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXVII/2009, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA EN MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO."

¹⁹ SAIZ ARNAIZ, *La apertura al derecho internacional y europeo de los derechos humanos. El artículo 10.2 de la Constitución Española*, Consejo General del Poder Judicial de la Federación, Madrid, 1999, p. 207 y ss.

²⁰ Al respecto: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1523. P./J. 26/2007; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1522. P./J. 24/2007; LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. EXPRESIONES QUE SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS CONSTITUCIONALMENTE. [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 540. 1a./J. 32/2013 (10a.); LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. [J]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Mayo de 2007; Pág. 1520. P./J. 25/2007.

²¹ SUP-REC-278/2021.

²² Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafo 152.



información se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

27. No obstante, la libertad de expresión no consagra un derecho al insulto²³. Siguiendo este hilo argumentativo, el Tribunal Constitucional Español ha puesto de manifiesto la diferencia entre libertad de expresión y el insulto, señalado lo siguiente: "la Constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería por lo demás incompatible con la dignidad de la persona. En otro lado, se encuentran las opiniones, es decir, los juicios de valor personales que no son formalmente injuriosos e innecesarios para lo que se quiere expresar, aunque contengan "opiniones inquietantes o hirientes"; esta opinión estaría desprotegida constitucionalmente por la libertad de expresión y podría tener como contenido la ironía, la sátira y la burla".²⁴
28. Aunado a lo anterior, si bien es cierto que cualquier persona que participe en un debate público de interés general debe abstenerse de exceder ciertos límites, como el respeto a la reputación y a los derechos de terceros, también lo es que está permitido recurrir a cierta dosis de exageración, incluso de provocación, es decir, puede ser un tanto desmedido en sus declaraciones, y es precisamente en las expresiones que puedan ofender, chocar, perturbar, molestar, inquietar o disgustar donde la libertad de expresión resulta más valiosa.
29. En la misma línea, la SCJN ha estimado que los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.²⁵ **Sin embargo, tratándose de servidores públicos**, existe un claro interés por parte de la sociedad en torno a que la función que tienen encomendada sea desempeñada de forma adecuada.²⁶

Le asiste a Multimedios el derecho a la información y, en consecuencia, la protección para ejercer el periodismo, pero con límites

30. Sala Superior²⁷ ha sostenido que los periodistas son un sector al que el Estado mexicano está compelido a otorgar una protección especial al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública y, por ello, gozan de un manto jurídico protector respecto de su labor informativa.

²³ Registro: 2003302; LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO; Tesis: 1a./J. 31/2013 (10a.); [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1; Pág. 537.

²⁴ STC 105/1990.

²⁵ Primera Sala de la SCJN, tesis aislada 1a. CCXXIII/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. QUIENES ASPIRAN A UN CARGO PÚBLICO DEBEN CONSIDERARSE COMO PERSONAS PÚBLICAS Y, EN CONSECUENCIA, SOPORTAR UN MAYOR NIVEL DE INTROMISIÓN EN SU VIDA PRIVADA."

²⁶ Primera Sala, tesis aislada 1a. CCXXIV/2013 (10a.), de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS."

²⁷ Criterio sostenido en la sentencia pronunciada en el recurso de apelación SUP-RAP-593/2017.

31. En este contexto, si bien existe presunción de licitud sobre el contenido de las notas informativas, dicha presunción debe ser derrotada cuando exista prueba en contrario²⁸, pero ante la duda, la autoridad debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la labor periodística. En tal sentido, la Sala ha destacado lo siguiente.

Se debe presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad. Sin embargo, cuando exista una situación que ponga en entredicho, de manera seria y objetiva, la licitud de ciertos actos llevados a cabo en el ámbito de una relación jurídica, tal situación legitima a las autoridades competentes para llevar a cabo una investigación exhaustiva sobre los hechos, aunque con el pleno respeto al principio de la intervención mínima, así como al de proporcionalidad, entre el objeto de la investigación y las medidas adoptadas, para verificar la licitud del acto tutelado en la ley, y atenerse a los resultados para establecer las consecuencias jurídicas que correspondan.²⁹

...

Le corresponde a la contra parte desvirtuar dicha presunción (carga de la prueba).

• El juzgador sólo podrá superar dicha presunción, cuando exista prueba concluyente en contrario (estándar probatorio).

• Ante la duda, el juzgador debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística (*In Dubio pro Diurnarius*).

Esta Sala Superior ha precisado que la difusión en medios de comunicación, en el caso de la prensa escrita y del internet, de noticias relativas al acontecer social, político, cultural, económico, entre otros tópicos, de un determinado Municipio, Estado o de la República, no constituye, en principio, propaganda política-electoral; por tanto, no es necesario que su difusión cumpla las normas a las cuales está sujeta esa propaganda.

...

Se ha señalado también que la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no *es iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.

32. En tal sentido, de un análisis preliminar, se advierte que, contrario a lo sostenido por la actora, el contenido noticioso, sí se encuentra amparado por el ejercicio de la libertad informativa que le asiste a Multimedios, toda vez que la actora no desvirtúa, conforme a la carga probatoria, que el medio informativo haya difundido el reportaje con otra intención distinta a la de informar. Por ende, se estiman **infundados** los agravios de la demandante, toda vez que el reportaje difundido por la empresa sí fue difundido con el propósito de realizar un ejercicio de derecho a la información.
33. Sin embargo, ello no es obstáculo para analizar el resto de las alegaciones efectuadas por la actora en su demanda, toda vez que, la intención de la misma es demostrar a través de sus argumentos, que la difusión del mensaje, por sí mismo, contiene expresiones que lastiman y lesionan su dignidad como mujer. Ello es congruente con los límites que la Sala Superior ha establecido al ejercicio del derecho a la información en el asunto identificado con la clave: SUP-REC-278/2021.

²⁸ Jurisprudencia 5/2018. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.

²⁹ SUP-RAP-593/2017.



**LÍMITES AL EJERCICIO DE LA LIBERTAD INFORMATIVA:
EL DERECHO HUMANO DE LAS MUJERES
A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA**

34. La constitución federal prevé en el artículo 1º que toda autoridad está obligada a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Señalando la obligación del Estado de prevenir investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. En tal sentido, el artículo 116 fracción IV, incisos B) y C), establecen que las autoridades electorales jurisdiccionales locales gozan de autonomía en su funcionamiento y se deben regir bajo los principios de certeza, legalidad y objetividad.
35. Concretamente, la LEGIPE también establece de manera expresa en su artículo 440 que las leyes electorales locales deberán establecer reglas para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género. Para tal efecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral establece dicha reglamentación en sus numerales 63, 65 a 70.
36. Este Tribunal, por su parte, ha implementado a través de un Acuerdo Plenario 5/2020 las Reglas para tramitar medidas de protección en asuntos de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, derivado de los diversos medios de impugnación, además de establecer un procedimiento expedito por parte del Tribunal Electoral del Estado para adoptar medidas de protección con motivo de demandas que se presenten por violencia política.
37. Además, el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género este órgano jurisdiccional tiene facultades para resolver casos relacionados con este tipo de violencia política, para lo cual deberá juzgar con perspectiva de género y reparar el daño a las víctimas. Por su parte, el artículo 20 bis de la Ley General define a la violencia política contra las mujeres como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas.
38. La violencia política contra las mujeres puede expresarse conforme con el artículo 20 ter de la Ley General, entre otras, a través de las siguientes conductas:
- ...
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que **calumnie, degrade o descalifique a una candidata** basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas**, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de **menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos**;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y

poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

...

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

39. En similares términos, la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia establece aquellos supuestos en los cuales se puede actualizar violencia política contra las mujeres en términos similares que la legislación federal concretamente en el artículo 6, fracciones VI, incisos g), h), o), y u) y IX) disponen lo siguiente.

Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

...

VI.- Violencia Política en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

...

g) Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

h) Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

...

o) Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

...

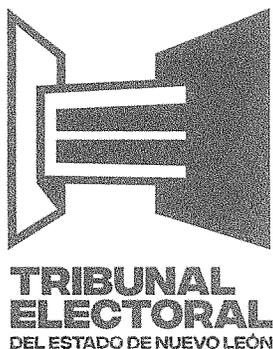
u) Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

...

IX.- Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

40. Además, de acuerdo con lo que ha sostenido Sala Superior en la jurisprudencia 48/2016, existe obligación de parte de las autoridades electorales a realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debiéndose analizar en un primer término si se trata o no de violencia de género, y en su caso, analizar las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas. El criterio es el siguiente.

VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS



ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Juzgar con perspectiva de género implica un análisis contextual

41. Recientemente, la Sala Superior ha sostenido que³⁰, los asuntos donde esté involucrado el empleo de presuntos estereotipos de género, los órganos jurisdiccionales están obligados a implementar un análisis contextual de los asuntos, toda vez que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito o espacio sucede.
42. En tal sentido, la Superioridad ha determinado que deben examinarse en los casos concretos, si el género de una de las partes fuera otro: ¿esto hubiera modificado los hechos? También, se requiere valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.
43. Por consiguiente, lo anterior permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra. Siguiendo la jurisprudencia 21/2018³¹ sobre el debate público, para acreditar la existencia de violencia política de género en el debate político deben concurrir los siguientes elementos³²:

³⁰ SUP-REP-278/2021.

³¹ Jurisprudencia 21/2018. VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.

³² Conforme la jurisprudencia 21/2018, de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
 - Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
 - Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
 - Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres;
 - Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer;
 - Tiene un impacto diferenciado en las mujeres, y
 - Afecta desproporcionadamente a las mujeres.
44. Sentado lo anterior, se procederá a verificar si la responsable motivó correctamente su acuerdo, al permitir la difusión del reportaje publicado en distintas vías informativas por Multimedios, en un ejercicio preliminar de apariencia de buen derecho, y si este excedió o no los límites del derecho humano al ejercicio de la libertad informativa a través de algún tipo de violencia política de género en contra de la actora.

MULTIMEDIOS NO EXCEDIÓ LOS LÍMITES DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AL PUBLICAR EL REPORTAJE

45. Se estima que no le asiste la razón a la actora en el sentido de que su derecho a una vida libre de violencia y honor debe anteponerse al de libertad informativa, ya que, en principio, las expresiones que formen parte de un reportaje no pueden, por sí mismas, ser constitutivas de una afectación a su honor e integridad como mujer. Por lo que se estima **infundado** el agravio que formula en tal sentido.
46. En efecto, pretender que la información que emite un medio de comunicación puede resultar por sí misma, constitutiva de violencia política de género sin analizar su contenido material, podría llevar al extremo de afectar o lesionar el contenido esencial de aquel derecho, **constituyendo así un tipo de censura indirecta**. Por tal motivo, se estima necesario, valorar y ponderar, en un ejercicio hermenéutico y argumentativo preliminar que exigen la revisión jurisdiccional de las medidas cautelares (jurisprudencia 14/2015³³), es decir, el derecho de igualdad y no discriminación frente al de libertad informativa.
47. Por consiguiente, en el caso concreto, se estima que, en apariencia de buen derecho, y de un ejercicio preliminar del contenido material del reportaje publicado por Multimedios, la libertad de expresión, incluida la de prensa está protegida, toda vez que en el caso concreto, no se demostró ninguna afectación al derecho a la igualdad y no discriminación (derecho de las mujeres a una vida libre de violencia), toda vez que, la actora, además de postularse para un cargo de elección popular, ejerció una función pública consistente en la [REDACTED] motivo por el cual debe admitir un mayor grado de control social de la función pública.

³³ Jurisprudencia 14/2015. MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

48. Lo anterior, debido a que, tal y como lo expresó la responsable correctamente, no ha sido acreditada ninguna conducta (expresiones) que hayan tenido como objetivo lesionar, menoscabar o anular el reconocimiento y/o ejercicio de sus derechos político-electorales como mujer. Es decir, del contenido material de la información difundida, no se advierte que el medio informativo haya proferido expresiones que hayan tenido como propósito lesionar o discriminarla por su condición de mujer, sino hacer una crítica severa y vehemente sobre el ejercicio de su función pública del [REDACTED]
49. Luego entonces, no le asiste la razón cuando expone como agravio que la responsable consideró erróneamente la pluralidad de sujetos en la crítica del medio de comunicación. Se estima **infundado** el mismo debido a lo siguiente. El máximo órgano jurisdiccional electoral ha sostenido en principio que, es necesario que en cualquier caso que se alegue violencia política de género en el debate político se haga un análisis exhaustivo del contexto fáctico, social y político en el que está inmerso el mensaje o expresiones denunciadas, para verificar si efectivamente el elemento género fue central o si las expresiones se relacionaban con roles o estereotipos de género y no con una crítica vinculada con temas de interés público. Lo anterior para no restringir indebidamente la libertad de expresión de los contendientes y de los actores políticos en los procesos democráticos, máxime que, **en el caso concreto se trata de un medio informativo.**
50. En este sentido, se trata de un reportaje que, bajo ninguna circunstancia de forma deliberada o implícita tenía como propósito atacar su imagen, su reputación o su nombre, por el sólo hecho de ser mujer, formó parte de una crítica dura, severa y vehemente, en contra de la administración pública municipal pasada, a lo cual el órgano jurisdiccional local inicia con un preámbulo aludiendo a un filme nacional de finales de los años noventa ("Ley de Herodes"), si bien, esta crítica resulta ser una opinión "inquietante o hiriente", al emplear la ironía, la sátira y la burla³⁴, debido al contexto bajo el cual la emplea, la misma está amparada por el contenido esencial del derecho humano a la libertad informativa.
51. Esto es así, puesto que dicho ejercicio crítico se desarrolla bajo los parámetros fácticos de un periodismo de denuncia³⁵, esto es así, puesto que el periodista, refiere en todo momento el contexto de una administración pública municipal que recién dejó el cargo, y mediante el ejercicio protocolario de entregar la administración al Concejo municipal nombrado por el Congreso local, se presentaron diversas irregularidades que, exalta de manera mordaz y satírica, ejemplificándolo con el filme mencionado.
52. Por otra parte, la demandante alega que los hechos que refiere el medio informativo sobre ella son falsos, sin precisar de qué forma la responsable no aplica correctamente el test de malicia efectiva, refiriendo de manera genérica un estándar dual de protección. Se estima que **el agravio es infundado**, ya que, contrario a lo

³⁴ STC 105/1990.

³⁵ Libertad de expresión y derecho a la información. Su protección en el denominado "periodismo de denuncia". Registro: 2003647. 1a. CXXVII/2013 (10a.). Primera Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1. Página: 561

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

- alegado por la actora, la doctrina de la "real malicia" o "malicia efectiva", como lo ha sostenido Sala Regional (SM-JE-128/2021), derivada de la emisión de opiniones, ideas o juicios, corresponde exclusivamente a aquellos casos en que existe "información falsa" (en el caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.
53. Luego entonces, de manera preliminar, al evaluar las condiciones fácticas así como el contexto bajo el cual fue emitido el reportaje, el mismo puede ser considerado de tipo neutral, toda vez que, fue emitido conforme a los parámetros fácticos siguientes.
- El reportaje fue realizado por un medio informativo, y las expresiones vertidas en el mismo, fueron emitidas en el contexto de una administración pública municipal de Zuazua saliente, en contra de una administración pública y no sobre sujetos en concreto;
 - El reportaje tuvo un carácter mordaz, satírico y de crítica vehemente, exponiendo un hecho conocido, que es la entrega de la administración pública municipal al Concejo electo por el Congreso local;
 - No emite expresiones que hayan tenido como propósito implícito o deliberado emitir mensajes en contra de una mujer o lesionar sus capacidades, habilidades por el sólo hecho de ser mujer.
 - Si bien, en el reportaje se refiere expresamente a la [REDACTED] en un contexto hermenéutico de comprensión de dicha frase, la misma, no tuvo como propósito anular o menoscabar las capacidades de la actora como mujer para realizar su función pública como [REDACTED] sino exponer una denuncia, crítica, vehemente y severa.
54. Asimismo, tampoco le asiste la razón a la actora sobre la presunta falsedad de la información, pues, el nivel de diligencia o negligencia del informador, sobre la "malicia efectiva", como ha sostenido Sala Regional en el precedente ya relatado, no es suficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una negligencia inexcusable, o una "temeraria despreocupación", referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto.
55. Además, que disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos. En tal sentido, **la actora omite aportar datos objetivos que** demuestren que, efectivamente el medio de información haya actuado con dicha negligencia inexcusable en el caso concreto, al emitir las expresiones sobre su actuación como [REDACTED] en el municipio de Zuazua en la pasada administración.
56. Por último, se estima que el agravio en torno a que el precedente invocado por la responsable no era aplicable al caso concreto, se concluye que es **infundado**, en virtud de que, el mismo, sirvió únicamente como soporte argumentativo de la responsable, para motivar la calidad de la actora como responsable de la función

ELIMINADOS: Datos personales confidenciales concernientes a una persona identificada o identificable. Ver fundamento legal al final del documento.

pública del [REDACTED] así como el estándar del ejercicio de la libertad de información frente al derecho al honor como [REDACTED]

57. Por las razones expuestas, se estima que no le asiste la razón a la actora y debe **confirmarse** el acuerdo reclamado por las razones manifestadas en el presente fallo.

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo reclamado por los motivos expuestos en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS** y los Magistrados **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA** y **MIGUEL ANGEL GARZA MORENO**, Secretario en funciones de Magistrado, siendo ponente el segundo de los Magistrados mencionados, ante la presencia del licenciado **ARTURO GARCÍA ARELLANO**, Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**



LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO



LIC. MIGUEL ÁNGEL GARZA MORENO
SECRETARIO EN FUNCIONES DE MAGISTRADO

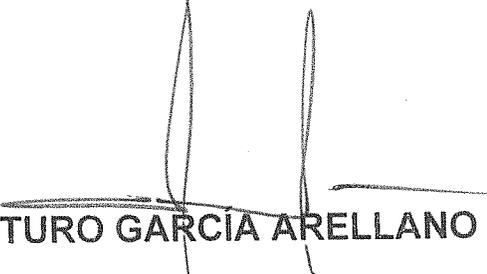


LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el 01-uno de noviembre de 2021-dos mil veintiuno. - **Conste.**

- - - Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento electrónico que consta de diecinueve fojas fue digitalizado y almacenado electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este organismo jurisdiccional, siendo imagen fiel de su original que obra en el expediente JE-045/2021, el cual tuve a la vista. Monterrey, Nuevo León, a uno de noviembre de dos mil veintiuno. DOY FE.-




LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Protección de datos personales:

Referencia: Páginas 1, 5, 6, 7, 16, 17, 18 y 19.

Fecha de clasificación: 04-cuatro de mayo de 2022-dos mil veintidos.

Unidad: Secretaría General de Acuerdos.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales que hacen a personas físicas identificadas o identificables.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 23, 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX, y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública del Estado de Nuevo León; 3, fracción X, y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León; 17 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Motivación: Con fundamento en los preceptos antes citados y tomando en cuenta que el documento se relaciona con la denuncia de conductas que podrían constituir actos de violencia política contra las mujeres en razón de género, deben protegerse los datos personales de la víctima, a fin de evitar la difusión no autorizada de esa información.

Nombre y cargo del titular de la unidad responsable de la clasificación: Lic. Arturo García Arellano, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.